

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 28 de enero del 2022 mediante el cual se negó la solicitud de suspensión de la presente ejecución. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 28 de enero del 2022 mediante el cual se negó la solicitud de suspensión de la presente ejecución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que la ejecución no fue solicitada por la parte ejecutante como se indica en el auto, sino por la parte ejecutada; aunado a lo anterior señala también que existe una solicitud de mandamiento ejecutivo por parte los hermanos Barragán en contra de PRODUCTOS VICKY y JULIO CESAR RUIZ, frente a la cual no se ha impartido orden de seguir adelante con la ejecución, encontrándose entonces dentro del plazo del art. 161 del C. G. del P., la solicitud de suspensión.

Adicionalmente reitera que en el fallo dictado por este despacho, se ordenaron restituciones mutuas, concepto que a su juicio exige para su cumplimiento absoluta claridad en las prestaciones a las que las partes se encuentran mutuamente obligadas. Dicha exigencia a juicio del recurrente es imposible de cumplir sin que se tenga una decisión en el proceso de pertenencia que afecta el inmueble que el fallo ordenó devolver a sus representados.

Indica también que acorde a lo consagrado en el art. 228 de la Constitución Política se exige a la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial y que en el presente asunto una de las prestaciones mutuas está afectada de controversia judicial.

De igual forma, señala que el art. 11 del C. G. del P. impone al juez el deber de interpretar la ley procesal teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, así como garantizar la igualdad de las partes y la defensa efectiva de los derechos, absteniéndose de formalidades innecesarias, lo que a su juicio no se realiza en el auto recurrido. Esto por cuanto se asegura que dicha decisión deja en indefensión a una de las partes, pues existen dos procesos de ejecución y solo se tuvo en cuenta uno de ellos, favoreciendo los intereses de la parte que solicitó la ejecución por dinero, mientras la contraparte se encuentra privada de aclarar sus expectativas frente a la devolución del local comercial, cuya propiedad se encuentra en controversia judicial.

Por lo anterior, la parte ejecutada solicita revocar el auto en cuestión y en su lugar ordenar la suspensión del presente proceso, con lo cual a su juicio se cumpliría a cabalidad con la tutela judicial efectiva para ambas partes.

III. CONSIDERACIONES

De entrada ha de decirse que el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

Si bien es cierto que se cometió un error de digitación en el auto del 28 de enero del 2022, respecto de la parte que solicitó la suspensión de la presente ejecución, dicho error en nada afecta la decisión tomada en el referido auto.

En cuanto a la solicitud de suspensión de la presente ejecución y la solicitud de mandamiento de pago por parte de URIEL SALOMON BARRAGAN CARDOZO y ANDREA PAOLA BARRAGAN CARDOZO en contra de JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS y de la sociedad PRODUCTOS VICKY S.A.S., valga precisar que las solicitudes y etapas procesales adelantadas en este proceso ejecutivo no se ven afectadas por el trámite adelantado en una ejecución diferente, así dichas ejecuciones tengan como título una misma sentencia en la cual se hayan ordenado restituciones mutuas, pues corresponden a obligaciones y ejecuciones distintas e independientes.

Frente a la existencia restituciones mutuas en la sentencia, reitérese lo indicado en el auto del 19 de octubre de 2019, en el que se señaló que la existencia de este tipo de obligaciones no conlleva que para la ejecución de la condena la parte solicitante deba haber cumplido primero con las condenas en su contra. Dicho de otro modo, cualquiera de los favorecidos con las condenas se encuentra facultado para pedir la ejecución de lo que no se le haya cumplido. Dichas ejecuciones son independientes y las consecuencias de las decisiones tomadas en uno de estos procesos ejecutivos, en principio no afectan el trámite correspondiente a la otra ejecución.

En consecuencia, si bien es cierto que la ley procesal debe salvaguardar los derechos reconocidos en la ley sustancial, esto no implica que puedan desconocerse las formas procedimentales y las etapas procesales consagradas en la ley; como sucede en el presente caso, en el cual la parte ejecutada dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 161 del C. G. del P. para realizar la solicitud de suspensión en esta ejecución, siendo contrario a derecho revivir términos que por omisión las partes dejaron fenecer.

Por lo anterior, no tiene vocación de prosperidad lo pretendido por el recurrente, y no se repondrá el auto del 28 de enero del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 28 de enero del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d005e77625e09349dcec7906821dda733a263171df1c6f10e9e8cde3721d20f3**

Documento generado en 17/03/2022 12:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>